



RADICADO	080014053011-2020-00056-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	WILBERTO ENRIQUE OSORIO GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 14 de diciembre de 2021 contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 05 de abril de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *si bien es cierto que dentro del expediente no se evidencia que se aportara los tramites de notificación del demandado dentro del término de los 30 días que otorga el despacho, dicha notificación se realizó el día 08 de julio del 2021 al correo electrónico wilbertoosorio@gmail.com.*
- Que *artículo 317 el C.G.P. lo que busca es castigar la inactividad y quietud del proceso, situación que no ha ocurrido dentro del proceso de la referencia como se puede evidenciar en la notificación del demandado se ha surtido dentro del término de los 30 días que habla la norma, solo que por un error involuntario de transcripción se había remitido los resultados de la notificación del demandado WILBERTO ENRIQUE OSORIO GOMEZ al juzgado 11 civil municipal de Cartagena, para lo cual adjunto el pantallazo del envío del correo electrónico.*



- Que *En virtud del artículo 228 de la constitución política las normas procesales deben ser interpretadas buscando al máximo la materialización del derecho sustancial por encima del adjetivo.*
- Que *se ha notificado al demandado WILBERTO ENRIQUE OSORIO GOMEZ dentro del término de los 30 días, muy a pesar que hasta el día hoy se aportara al juzgado los resultados de la notificación toda vez como se había comentado por un error se dirigió a un juzgado que no corresponde.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que resolvió la terminación del proceso.

El numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal reza: **1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resalto del despacho).

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la terminación del proceso por la figura del artículo 317 ejusdem, se da por la causal establecida en el numeral primero, es decir, que para continuar con el trámite de la demanda (auto de seguir adelante la ejecución) se le requirió la parte actora que cumpliera su carga procesal de notificación de la demanda (acto fundamental dentro del derecho procesal) para lo cual se le dio 30 días a partir de la notificación en estado de dicho auto (10-junio-2021).

Reconoce el apoderado judicial de la parte demandante que al proceso sub examine no se allego la constancia de notificación requerida dentro del término establecido, dado que por lo que llama el actor error involuntario la constancia de la notificación fue remitida a otro despacho.

El 10 de junio de 2021 este estrado profirió auto en el cual se develaba al demandante el yerro al notificar, subrayándole la confusión en cuanto a los juzgados y sus direcciones electrónicas, razón por la que no se le tenía por notificado requiriéndole además para que dentro de los 30 días siguientes adelantara la notificación en forma correcta.

No es de recibo la manifestación expresada por la parte actora en cuanto a que el error involuntario de transcripción a la hora de establecer el juzgado a remitir la comunicación, fuera a posteriori al auto que lo requería, porque como se reseñó en el párrafo inmediatamente anterior, en el dicho auto se le resalto el error y se le conminó a enmendarlo, solo que con el término que la ley procesal establece.

Así mismo, habiendo el titular del despacho garantizado en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, no le es dable al actor invocar priorizar el derecho adjetivo por encima del



sustancial, puesto que si la situación fáctica se diera invirtiendo las partes de la litis, el abogado demandante no se manifestaría en la misma forma que acá esboza.

Así las cosas, al no estar notificado en debida forma el demandado, **NO SE CUMPLIÓ**, lo ordenado en el auto de fecha junio 10 de 2021 que era precisamente el acto de notificar, razón por la cual la consecuencia procesal de no cumplir dicho requerimiento, es el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido.

Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 045 Hoy: 06 de abril de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO